

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-004-2016-00199-00

ACCIONANTE: ANA RINCON SUAREZ

ACCIONADA: NUEVA EPS

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio N° 252

1. OBJETO.

Decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite incidental que por desacato promovido por la señora MARTHA MURILLO RINCON, en calidad de agente oficiosa de la señora ANA RINCON SUAREZ, en contra la NUEVA EPS.

2. ANTECEDENTES

- Mediante Sentencia No. 90 del 29 de julio de 2016, el despacho resolvió amparar los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, vida y vida digna de la señora ANA RINCON SUAREZ y en consecuencia se ordenó a la NUEVA EPS, que en cuarenta y ocho horas (48) a partir de la notificación de la providencia Autorizara y entregara a la agente oficiosa del señora Ana, el medicamento GLUCERNA 400 GR, en la cantidad y tiempo establecido en la orden del médico tratante. De igual forma, se ordenó que en adelante las órdenes del (os) médico (s) tratante (s) , que respalden el requerimiento de un servicio, procedimiento o medicamento para la señora ANA RINCON, sean suministrados por la entidad , estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, sin que tenga que adelantar trámites administrativos engorrosos que dilaten la prestación del servicio con el objeto de que se le brinde el tratamiento integral requerido.

- Mediante escrito radicado por la señora MARTHA MURILLO, en calidad de agente oficiosa de la señora ANA RINCON SUAREZ, informó que LA NUEVA EPS no había dado cumplimiento a la orden de tutela impartida por el despacho Sentencia No. 90 del 29 de julio de 2016, en especial por la negativa en la autorización y entrega del producto denominado JEVITY LIQUIDO 1500 ML, en la cantidad y bajo las indicaciones establecidas en la orden otorgada por el médico tratante.

- Mediante Auto No. 172 del 31 de marzo de 2017, previo a iniciar el incidente de desacato se puso en conocimiento de la Entidad accionada en cabeza del JOSE FERNARDO CARDONA URIBE como superior responsable y se dispuso oficiarlo a fin de que se sirvieran informar si habían dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial, otorgándose un término perentorio de tres (3) días contados a partir de la fecha y hora de recibido del oficio respectivo.

- La entidad accionada de manera oportuna dio repuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, en la cual se indicó que una vez verificado el sistema interno de autorización de la entidad el producto denominado JEVITY LIQUIDO 1500 ML, está autorizado conforme a la orden del médico tratante, para lo cual solicita que se comine al usuario o familiar para reclamar la autorización respectiva y poderse dirigir a la farmacia para retirar el mismo. Por los anteriores argumentos, considera que ha dado cabal cumplimiento a la orden de tutela impartida por el Despacho y por lo tanto, solicita el cierre y archivo del presente incidente de desacato.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 que consagra la figura del desacato para la persona que incumpla la orden del Juez proferida en acción de tutela, reza:

RADICACIÓN : 76-001-33-31-004-2016-0199  
ACCIONANTE : ANA RINCON  
ACCIONADO : NUEVA EPS  
REF. : DESACATO - TUTELA

Página 3 de 3

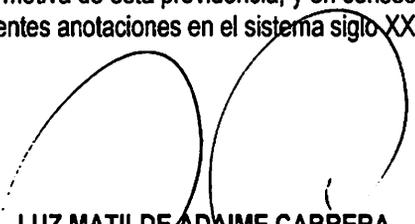
Así las cosas, como quiera que el objeto del incidente de desacato es obtener el cumplimiento de una orden de tutela impartida por un juez constitucional y en el presente asunto la entidad accionada acreditó el cumplimiento del mismo, se concluye que cesaron los fundamentos del mismo por lo tanto, el Despacho se abstendrá de abrir formalmente el incidente de desacato en contra del representante legal de la NUEVA EPS y en consecuencia se ordenará su cierre y archivo.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de abrir formalmente el incidente de desacato, instaurado por la señora ANA RINCON a través de su agente oficiosa la señora MARTHA MURILLO RICON, en contra de LA NUEVA EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia **CIÉRRESE** y **ARCHÍVESE** el mismo previas a las correspondientes anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

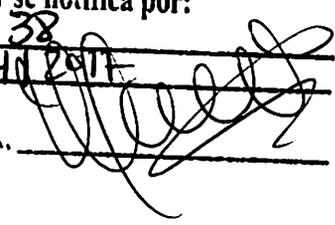
  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

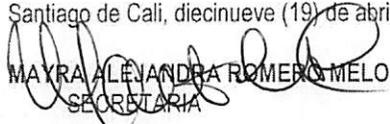
De 21/04/2016

LA SECRETARIA. 

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora no ha retirado los oficios, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero por medio del cual se admitió la demanda.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

  
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00340-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante: GILDARDO TORRES

Demandado: NACION- MIN DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 228

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que ya ha transcurrido aproximadamente 3 meses<sup>1</sup>, sin que la parte interesada haya retirado los oficios que al respecto expida la Secretaria en aras de efectuar la correspondiente notificación personal, tal y como se ordenó en el Auto interlocutorio No. 1445 del 19 diciembre de 2016, que admitió la demanda, razón por la cual se ordenará requerir al apoderado de la parte actora , para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."*

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1.- **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante Doctor **JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA**, para que dentro del término de quince (15) días, retire los oficios y de cumplimiento a la carga procesal establecida en el Auto interlocutorio No. 1445 del 19 diciembre de 2016, que admitió la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

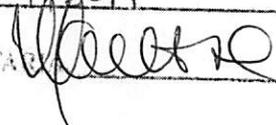
  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

De 21/04/2017

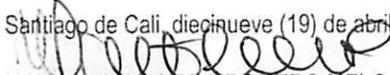
LA SECRETARÍA 

<sup>1</sup> Notificación por Estado No. 001 del 13 de enero de 2017.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora no ha retirado los oficios, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero por medio del cual se admitió la demanda.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

  
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00267-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: JHON ALEXANDER QUINTANA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 277

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, se observa que ya ha transcurrido aproximadamente 2 meses<sup>2</sup>, sin que la parte interesada haya retirado los oficios que al respecto expida la Secretaria en aras de efectuar la correspondiente notificación personal, tal y como se ordenó en el Auto interlocutorio No. 42 del 7 de febrero de 2017, que admitió la demanda, razón por la cual se ordenará requerir al apoderado de la parte actora, para que cumpla con dicha orden dentro del término de quince (15) días, conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2.011 que establece:

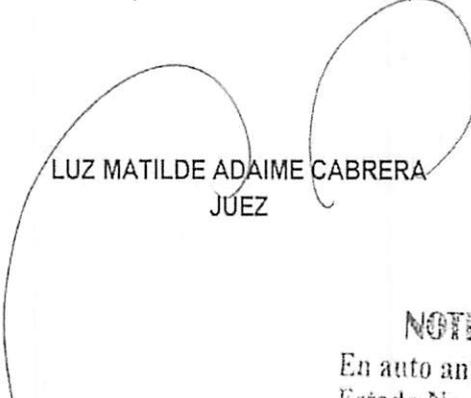
*"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o en la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medias cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad..."*

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1.- **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante Doctor LARRY YESID CUESTA PALACIOS, para que dentro del término de quince (15) días, retire los oficios y de cumplimiento a la carga procesal establecida en el Auto interlocutorio No. 42 del 7 de febrero de 2017, que admitió la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

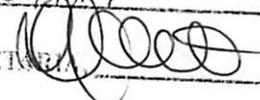
  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 38

De 21/04/17

LA SECRETARIA 

<sup>2</sup> Notificación por Estado No. 016 del 13 de Febrero de 2017.